800-36.26 006

CORPORINOQUIA

06 FEB 2026

RESOLUCIÓN No. ***FECHA***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las señoras Ofelia Flores Riveros y Maira Milena Gaona Flores, propietarias de la finca EL MIRADOR en la vereda Guacapate del municipio de Quetame, por medio de Derecho de Petición radicado en Corporinoquia con el No. CA 2023-01303 de 25 de mayo de 2023, **VITAL** No 06-176795, **QYC**-00563-23, **COR**-00678-23, hacen algunas peticiones al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, relacionados con una explotación avícola realizada por el señor ROBERTO CARRILLO, en la vereda Guacapate en el municipio de Quetame. Entre otros aspectos manifiestan lo siguiente:

> *"(...) PRIMERO: La finca El Mirador se encuentra ubicada en las coordenadas 4°18-44,5'N 73°52-13,4-W, Vereda Guacapate, municipio Quetame — Cundinamarca.*
>
> *SEGUNDO: En el año dos mil diecinueve (2019) el señor Roberto Carrillo construyó dos galpones con aproximadamente DOS MIL (2000) gallinas en producción.*
>
> *TERCERO: Entre los meses de enero y febrero del año dos mil veintitrés (2023), se inició la ampliación de los galpones, en el cual se estima que tiene capacidad para CINCO MIL (5000) aves.*
>
> *CUARTO: Como consecuencia de la construcción de los galpones, se han generado malos olores, aparición de vectores (moscas y roedores) y ruido.*
>
> *QUINTO: Adicionalmente, se ha evidenciado que las aves (gallinas) de la FINCA EL MIRADOR aparecen enfermas o muertas.*
>
> *SEXTO: Los dos galpones en ampliación se encuentran aproximadamente a CINCO (5) METROS de la FINCA EL MIRADOR y aproximadamente a TRES (3) METROS de la carretera -donde se encuentran cuatro viviendas con familias.*
>
> *SÉPTIMO: La vivienda del señor ROBERTO CARRILLO se encuentra en la mitad de los dos galpones con una distancia de DOS (2) METROS aproximadamente. (...)"*

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, mediante el Acto Administrativo No 800.13.1.23-0068 del 29 de mayo del 2023, inicio la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones"* por lo cual, ordeno la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de lo denunciado.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación oficial No 800.11.23.0806 del 30 de mayo del 2023 informo a las peticionarias del oficio con radicado CA-202301303 sobre la apertura del expediente de indagación preliminar y la consecuente practica de la diligencia de inspección ocular al lugar de ocurrencia de los hechos.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 800-36.26.006 ***FECHA*** 06 FEB 2026

La inspección de policía del Municipio de Quetame a través de oficio radicado con No CA-2023-01481 del 15 de junio del 2023 solicito información sobre visita en el inmueble propiedad del señor Roberto Carrillo Riveros; al respecto Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante la comunicación oficial No 800.11.23-1153 del 26 de julio del 2023 informa sobre el inicio de la etapa de indagación preliminar sobre el asunto denunciado por la señora Ofelia Flórez Riveros y la realización de la visita de inspección ocular al lugar de los hechos.

Profesional de Apoyo de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita técnica el día 17 de julio del 2023 en el predio denominado "Enramada" ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 800.8.2.23.0296 del 08 de agosto del 2023.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.23-0398 del 26 de septiembre del 2023 ordeno iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO CARRILLO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 359.960, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 07 de noviembre del 2023 al señor Roberto Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No 359960.

La señora Ofelia Flores Riveros por medio del derecho de petición radicado con No CA-2023-02799 del 09 de noviembre del 2023, solicita sea revisando el funcionamiento de la granja en la finca *"La Ramada"* ubicada en la vereda Guacapate del municipio de Quetame debido al no cumplimiento de las distancias establecidas por la resolución No 3651 del 2014 y se le impongan las sanciones vigentes.

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante la comunicación oficial No 800.11.23-01929 del 23 de noviembre del 2023, remitió por competencia al Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" el oficio radicado con No CA-2023-02799 del 09 de noviembre del 2023, así mismo, por medio de la comunicación oficial No 800.11.23-01930 del 23 de noviembre del 2023 fue informado a la señora Ofelia Flores sobre el trámite llevado a cabo con su derecho de petición y el estado de la preliminar 800.13.23-0068.

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través del oficio radicado con No CA-2023-03044 del 11 de diciembre del 2023, informa a Corporinoquia sobre la visita que realizaron el día 23 de noviembre del 2023 y los resultados obtenidos de dicha inspección; oficio que fue remitido por Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a la señora Ofelia Flores mediante la comunicación oficial No 800.11.23-02162 del 19 de diciembre del 2023.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del Auto No 800.6.24-0403 del 21 de octubre del 2024, ordeno Formular cargo único en contra del señor **ROBERTO CARRILLO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 359.960, en los siguientes términos:

> *"(…)* ***CARGO UNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 800.8.2.23-0296 del 08 de agosto del 2023, por el incumplimiento a las condiciones señaladas en el Artículo Primero de la Resolución No. 800.36.18-0083 de 28 de mayo del 2018, generando riesgo de realizar captación de aguas de una fuente hídrica denominada "Manantial" para abastecer la ampliación en el número de aves de un proyecto avícola pasando de 1.500 aves a 3.800 aves de postura en dos galpones ubicados en la coordenada geográfica DATUM WGS84: N 04°26'34.4" – W 73°55'55.6" a una altitud de 2.045 m.s.n.m. actividad desarrollada por el señor*

Roberto Carrillo Riveros con cédula de ciudadanía 359.960, en el predio Enramada en la vereda Guacapate, municipio de Quetame, departamento de Cundinamarca; al respecto:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Otorgar CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a nombre del señor ROBERTO CARRILLO RIVEROS, identificado con C.c. N° 359.960 expedida en Quetame, para beneficio del predio la Enramada, ubicado en la vereda Guacapate, jurisdicción del municipio de Quetame, del manantial ubicado en el predio de los señores Víctor Ladino y Luis Carrillo de la misma vereda, en un caudal de 0,014 L/seg para uso en actividades domésticas, y abrevadero para 1500 aves de postura. (...)"*

Con la conducta anterior, el presunto infractor incumplió adicionalmente lo señalado en numeral 2 y 5 del artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015. (...)"

El anterior Acto Administrativo fue notificado por aviso mediante oficio No 800.11.25-1655 del 08 de septiembre del 2025, remitido al predio La Enramada, ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame-Cundinamarca.

La señora York Lenny Mape García por medio del oficio radicado con No CA-2026-000047 del 13 de enero del 2026, dando alcance a la notificación por aviso, adjunta el Certificado de Defunción No 26011220002275 del señor Roberto Carrillo Riveros identificado con la cédula de ciudadanía No 359960, expedido el día 03 de enero del 2026 en el RUAFND - Módulo de nacimientos y defunciones, aplicación tecnológica del Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo anterior, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza procedió a consultar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil : https://defunciones.registraduria.gov.co/ en donde se indica que el numero de documento **359960** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte, así mismo se verifico en la página de la registraduría de votación : https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/ en donde se indica como novedad cancelada por muerte mediante Resolución No 000 del 2026, como fecha de novedad el día 17 de enero del 2026, de igual forma se procedió a consultar en el sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en donde se reporta afiliado fallecido.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, establece:

> *"(…)1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4.Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (…)"*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 señala:

> ***"(…) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante Acto Administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho Acto Administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **(…)"***

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En relación con la figura de la cesación del procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado, la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad, se estableció que la muerte del investigado configuraría la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.

Para el caso concreto, obran como pruebas dentro del expediente sancionatorio No. 800.32.7.23-0055 las siguientes actuaciones y verificaciones realizadas por este Despacho: consulta efectuada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (https://defunciones.registraduria.gov.co/), en la cual se evidencia que el número de documento de identidad No. 359960 se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Identificación con estado "Cancelada por Muerte".

De igual forma, se verificó la información contenida en el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil (https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/), en donde consta como

novedad "cancelada por muerte", mediante Resolución No. 000 de 2026, con fecha de novedad el día diecisiete (17) de enero de 2026. Así mismo, se realizó consulta en el sistema de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrado por la ADRES, en el cual se reporta al afiliado con estado fallecido.

Adicionalmente, dentro del expediente No. 800.32.7.23-0055 obra el Certificado de Defunción No. **26011220002275**, correspondiente al señor Roberto Carrillo Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 359960, expedido el día tres (03) de enero de 2026 en el RUAF-ND, Módulo de Nacimientos y Defunciones, aplicación tecnológica del Ministerio de Salud y Protección Social, documento que fue remitido a esta entidad mediante el oficio No. CA-2026-00047 del trece (13) de enero de 2026.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la muerte del investigado cuando es persona natural, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **ROBERTO CARRILLO RIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No 359.960, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No 800.6.23-0398 del 26 de septiembre del 2023, de tal manera que así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **ROBERTO CARRILLO RIVEROS** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 359.960, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora York Lenny Mape García para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co

conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.
Proyectó: Mayerli G -Profesional de Apoyo. CPSP 26-116